**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1008/2011/I**

**PROMOVENTE: ----------**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE FORTÍN, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de septiembre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/1008/2011/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Fortín, Veracruz**, y;

**R E S U L T A N D O**

**I.** En fecha veintisiete de junio de dos mil once, ----------, presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, según acuse de recibo que obra agregado a fojas 15 y 16 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

> "…1.- Copia de las facturas expedidas a el (sic) Municipio de Fortín, con Registro Federal de Contribuyentes Clave MFF300803 8KA, por Servicios Médicos Quirúrgicos "Díaz Bello", ---------- con Registro Federal de Contribuyentes WISG5401102G4 y precisar el concepto y la cantidad por el que fueron expedidas, mismas que enumero a continuación:
>
> 1.- Factura número 0145 de fecha 3 de marzo de 2008.
> 2.- Factura número 0146 de fecha 3 de marzo de 2008.
> 3.- Factura número 0149 de fecha 10 de marzo de 2008.
> 4.- Factura número 0151 de fecha 10 de abril de 2008.
> 5.- Factura número 0152 de fecha 10 de abril de 2008.
> 6.- Factura número 0154 de fecha 6 de mayo de 2008.
> 7.- Factura número 0155 de fecha 6 de mayo de 2008.
>
> 2.- Copia Certificadas de las Pólizas y Cheques Originales que ampararon el pago de las Facturas enumeradas y detalladas en el punto inmediato anterior, expedidas a el (sic) Municipio de Fortín, con Registro Federal de Contribuyentes Clave MFF300803 8KA, por Servicios Médicos Quirúrgicos "Díaz Bello", ---------- con Registro Federal de Contribuyentes WISG5401102G4 y precisar la forma en que aparece la firma de recibido en cada una de ellas…"

**II.** Mediante oficio de fecha veintiuno de julio de dos mil once, visible a fojas 17 a 19, dirigido a la solicitante y signado por el Licenciado Oswaldo

Morales Alemán, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Fortín, el sujeto obligado respondió la solicitud de información hecha por ----------. Respuesta que en la parte que interesa dice:

> "… me permito referirle que los documentos que solicita se encuentran como de carácter reservado, en virtud de que han sido aportados como material probatorio dentro de las actuaciones y expedientes en diversos procedimientos jurisdiccionales, por lo que del acuerdo del comité de información de acceso restringido CIAR-Fortín01/18/02/11 de fecha 18 de febrero del 2011 publicado en la gaceta oficial del estado numero 133 de fecha viernes 06 de Mayo del 2011, toda la información relacionada con procedimientos jurisdiccionales se encuentran clasificados como de acceso restringido en su carácter de reservados los expedientes, material probatorio, documentos, actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos administrativos y jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado.
>
> Por lo tanto toda aquella información relativa a dichos juicios, actuaciones y demás material probatorio se encuentran con tal carácter de acuerdo al artículo 12 y los supuestos del numeral 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información en reservada y confidencial, motivo por el cual C. WILCHIS se le niega su acceso…"

**III.** Inconforme con la respuesta recibida, a las catorce horas con veintisiete minutos del diecisiete de agosto de dos mil once, ---------- a través de Oficialía de Partes de este Instituto interpuso el presente medio de impugnación, en el que expresa como agravio:

> "…Me causa agravio el hecho de que el H. ayuntamiento de Fortín, Veracruz, vulnera la garantía de acceso a la información pública consagrada en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el acto o resolución que se recurre, mediante la interposición del presente recurso, constituye una negativa de acceso a la información, sin encontrarse ésta debidamente fundada, motivada y apegada estrictamente a Derecho, ya que su carácter de reservada no se encuentra prevista en ninguna de las hipótesis previstas en la Ley de la materia..."

**IV.** El diecisiete de agosto de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha ocho de julio de dos mil once, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/1008/2011/I y remitirlo a la Ponencia a cargo del Licenciado Luis Ángel Bravo Contreras, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

**V.** Mediante memorándum IVAI-MEMO/I/040/18/08/2011 de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, el Consejero Ponente solicitó al

Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 22 y 23 del expediente.

**VI.** En fecha veintidós de agosto de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, recibidos en Oficialía de Partes de este Instituto el día diecisiete de agosto de dos mil once, el Consejero Ponente acordó:

**1).** Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

**2).** Admitir el recurso de revisión;

**3).** Agregar, admitir y tener por desahogadas las pruebas documentales presentadas, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

**4).** Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito de recurso;

**5).** Dar cuenta a los CC. Jesús Iván Díaz Martínez y/o Christian de Jesús Uscanga Ramírez como sus representantes, en el entendido que una vez que acredite la representación legal que les atribuye con documento fehaciendte se acordará lo conducente.

**6).** Autorizar para oír y recibir notificaciones a los CC. Omar Antonio Granillo Demuner e/o Ivonne Yasmín Bello Díaz.

**7).** Correr traslado al sujeto obligado Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, en su domicilio ubicado en la Avenida 3 Calle 1 y 3 sin número, colonia centro, código postal 94470, de la ciudad de Fortín, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

**6).** Fijar las trece horas con del día dos de septiembre de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

**VII.** El primero de septiembre de dos mil once, visto el escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, signado por el Licenciado Oswaldo Morales Alemán, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, presentado en Oficialía de Partes del Instituto el treinta y uno de agosto de dos mil once, con el cual comparece dentro de los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 5 fracción II, 13, 14, 18 párrafo primero, 21, 50 y 64 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, vigentes a partir de esa misma fecha, y en términos de lo dispuesto por el artículo 8 párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó:

**1).** Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, Licenciado Oswaldo Morales Alemán, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que se encuentra acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz;

**2).** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por lo que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil once, respecto de los incisos a), b), c), d) y f);

**3).** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogas las probanzas, las cuales se les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto;

**4).** Respecto a "La presuncional legal y humana", por su propia naturaleza se admite y será tomada en cuenta al momento de resolver a partir de los hechos conocidos o probados que obren en el expediente y tocante a "La instrumental de actuaciones" se tomará en cuenta al momento de resolver.

**5).** Tener como medio para oír y recibir notificaciones del suejto obligado derivadas del presene asunto, aún las de tipo personal la dirección de correo electrónico identificada como: ivai_fortindelasflores@hotmaill.com, a donde deberán practicársele a través de Oficio, y;

**6).** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver.

**VIII.** El día dos de septiembre de dos mil once, a las trece horas se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados quince minutos de la hora

señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses, por lo que en vista de lo anterior, el Consejero Ponente acordó:

**1).** Ante la incomparecencia del recurrente o persona alguna que lo represente, en suplencia de la queja se tuvieron en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto;

**2).** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos de cuenta, toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable.

**IX.** En fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## C O N S I D E R A N D O

**Primero.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

**Segundo.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este

Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción V de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---- ---------- misma persona que formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente en que se actúa, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que el motivo de la inconformidad del Ciudadano ----------, al interponer el recurso de revisión fue que el sujeto obligado le negó la entrega de la información requerida por considerarla con carácter de reservada. Manifestaciones que adminiculadas con el acuse de recibo de la solicitud de información y respuesta notificada por el sujeto obligado, actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I y III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, conforme a lo cual procede el recurso de revisión por la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible o porque la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que el veintidós de julio de dos mil once fue notificada al promovente la respuesta del sujeto obligado, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día tres de agosto y si el recurso de revisión que nos ocupa se tuvo por presentado el diecisiete de agosto de dos mil once, fecha en la que se encontraba transcurriendo el décimo día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el presente medio de impugnación, es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las

Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

**a).** En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión. Causal que en el caso especifico debe desestimarse.

**b).** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que el sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación hace valer que la información requerida no fue proporcionada por estar clasificada como reservada, situación que del mismo modo deberá analizarse al entrar al estudio de fondo del asunto.

**c)**. Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

**d).** Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Fortín, Veracruz.

**e).** Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

**f).** Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este

Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

**Tercero.** De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Ayuntamiento de Fortín, Veracruz y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso.

El sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación, mediante oficio de fecha veintinueve de agosto dos mil once, consultable a fojas 44 a 53 del sumario, argumenta entre otras cosas:

> "… que la contestación que se diera a la ahora recurrente ----------, se encuentra debidamente motivada y fundamentada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado…, atendiendo el escrupuloso principio de dar máxima publicidad a la gestión pública y a los actos de este ente público, pero no es menos cierto que en observancia a la misma Ley imperante, este órgano municipal está obligado a proteger la información reservada por un órgano interno colegiado como lo es el Comité de Información de Acceso Restringido de este sujeto obligado H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, el cual ha emitido Acuerdo CIAR-Fortín 01/18/02/11 de fecha dieciocho de febrero de los presentes en el cual clasifico como reservados los archivos que se encuentran en la dirección jurídica de este Ayuntamiento, los que se encuentren como actuaciones en los procesos que se llevan ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas, así como aquellos que se integren dentro de las investigaciones ministeriales hasta en tanto no hayan causado estado, es decir, no se haya emitido resolución alguna que pueda modificarse por recurso alguno.
>
> … que la información que solicita el recurrente se encuentra clasificada como reservada por Acuerdo CIAR-Fortín 01/18/02/11 de fecha dieciocho de febrero de los presentes, emitido por el cuerpo colegiado del Comité de Información de Acceso Restringido de este sujeto obligado H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, que se encuentra debidamente integrado conforme al numeral 13 de la Ley en comento y que consta fehacientemente en el acta de cabildo de la sesión extraordinaria 18/11-BIS de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, a fin de que dicho órgano interno determine fundar y motivar la clasificación de la información como reservada o confidencial, cumpliendo la información con los siguientes tres requisitos:
>
> a) Que corresponda legítimamente a alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
> b) Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; y
> c) Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla…"

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto que recurre ----------, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la negativa de acceso a la información por haberse clasificado como reservada por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, si la Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, por conducto su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

**Cuarto.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8.1 fracciones XXXI y XXXIII, 11, 12.1, fracción IV, 13, 14, 16, 17, 20, 56 al 59, 64, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del

artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal (pero sin que se comprenda en este rubro la información relativa a la deuda pública); la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Sin embargo, la misma Ley de la materia prevé que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando

se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por la negativa de acceso a la información por clasificación de ésta como reservada o confidencial.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó su solicitud de acceso a la información ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, el diez de enero del año en curso; empero, al obtener como respuesta la negativa de acceso, con el argumento de que la información requerida tiene el carácter de reservada conforme lo previsto en el artículo 12.1, fracción IV de la Ley de la materia, acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el presente Recurso de Revisión, al que acompañó el correspondiente acuse de recibo de su solicitud de información y la respuesta otorgada a la misma por parte del Sujeto Obligado, documentales que obran a fojas de la 15 a 19 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante Oficio sin número de veintiuno de julio de dos mil once, en la que negó el acceso a la información a ---------- porque en su consideración se trata de información reservada por mandato de la Ley de la materia y por tal motivo se encuentra imposibilitado legalmente para atender dicha solicitud, como se advierte en la documental consultable a fojas 17 a 19 del sumario, cuyo contenido en la parte que interesa es el siguiente:

> "CIUDADANA GUALAUPE (SIC) WILCHIS SAÍNZ
> P R E S E N T E
> …
> … me permito referirle que los documentos que solicita se encuentran como de carácter reservado, en virtud de que han sido aportados como material probatorio dentro de las actuaciones y expedientes en diversos procedimientos jurisdiccionales, por lo que del acuerdo del comité de información de acceso restringido CIAR-Fortín01/18/02/11 de fecha 18 de febrero del 2011 publicado en la gaceta oficial del estado numero 133 de

> fecha viernes 06 de Mayo del 2011, toda la información relacionada con procedimientos jurisdiccionales se encuentran clasificados como de acceso restringido en su carácter de reservados los expedientes, material probatorio, documentos, actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos administrativos y jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado.
>
> Por lo tanto toda aquella información relativa a dichos juicios, actuaciones y demás material probatorio se encuentran con tal carácter de acuerdo al artículo 12 y los supuestos del numeral 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información en reservada y confidencial, motivo por el cual C. WILCHIS se le niega su acceso…"

c). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, al comparecer al presente Recurso de Revisión con su escrito de contestación de la demanda ratifica su respuesta de negativa de acceso a la información porque en su consideración se trata de información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley de la materia, al tratarse de actuaciones que se encuentran en procedimientos judiciales o administrativos que no han causado estado; pide se confirme la negativa de acceso a la información al recurrente; manifestaciones y material probatorio aportado que obran en las documentales consultables a fojas de la 44 a la 111 del Expediente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, dio respuesta a la Requirente mediante diverso oficio en la que negó el acceso a la información solicitada con el argumento de que se trata de información clasificada como reservada por tratarse de documentos que se encuentran en procedimientos judiciales o administrativos y que no han causado estado y que por tales motivos se encuentra imposibilitada legalmente para atender dicha solicitud, lo que resulta insuficiente y contrario a derecho para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de permitir el acceso a la información requerida, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz negó la entrega de información que le fue requerida en la solicitud de acceso, sustentando dicha negativa con el argumento de que se trata de información reservada por mandato de la Ley de la materia en su artículo 12.1, fracción IV y que por tal motivo se encuentra imposibilitada legalmente para atender dicha solicitud; información relativa a:

> "…1.- Copia de las facturas expedidas a el (sic) Municipio de Fortín, con Registro Federal de Contribuyentes Clave MFF300803 8KA, por Servicios Médicos Quirúrgicos "Díaz Bello", ---------- con Registro Federal de Contribuyentes WISG5401102G4 y precisar el concepto y la cantidad por el que fueron expedidas, mismas que enumero a continuación:
>
> 1.- Factura número 0145 de fecha 3 de marzo de 2008.
> 2.- Factura número 0146 de fecha 3 de marzo de 2008.
> 3.- Factura número 0149 de fecha 10 de marzo de 2008.
> 4.- Factura número 0151 de fecha 10 de abril de 2008.
> 5.- Factura número 0152 de fecha 10 de abril de 2008.
> 6.- Factura número 0154 de fecha 6 de mayo de 2008.
> 7.- Factura número 0155 de fecha 6 de mayo de 2008.
>
> 2.- Copia Certificadas de las Pólizas y Cheques Originakles que ampararon el pago de las Facturas enumeradas y detalladas en el punto inmediato anterior, expedidas a el (sic) Municipio de Fortín, con Registro Federal de Contribuyentes Clave MFF300803 8KA, por Servicios Médicos Quirúrgicos "Díaz Bello", ---------- con Registro Federal de Contribuyentes WISG5401102G4 y precisar la forma en que aparece la firma de recibido en cada una de ellas…"

En términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deben crear un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de la materia y los lineamientos que al efecto dicte este Instituto.

En ese sentido, para que las unidades de acceso a la información pública de los sujetos obligados puedan negar la información que les sea requerida, apoyados en que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial es necesario haber constituido su propio comité de información de acceso restringido y que éste haya emitido previamente el acuerdo correspondiente en el que declare qué información tiene ese carácter; o bien, cuando se trate de información que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la ley de la materia, o por mandato de ésta, sea considerada como reservada o confidencial, respectivamente, en conformidad con lo previsto en los numerales 12 a 25 de la Ley de la materia.

Ciertamente existe en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, el correspondiente Acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Información de Acceso Restringido del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, así como el de aprobación del Acuerdo por el que se clasifica como de Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada y Confidencial la Información que obra en poder del H. Ayuntamiento de Fortín, Ver., que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos que en esta materia, contenidos en el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de cinco de enero de dos mil nueve, con firmas autógrafas de la pasada administración municipal, notificados a este Instituto mediante Oficio N°. 008-ivai/09, de treinta de junio de dos mil nueve; y el propio Acuerdo de clasificación de la información del Sujeto Obligado.

Además, al comparecer al presente Recurso de Revisión el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, con su escrito de contestación de demanda adjuntó copias certificadas, entre otras de: 1.- Acta de Cabildo Extraordinaria No. 18/11 de fecha diecisiete de febrero de dos mil once de la actual Administración Municipal, en la que consta la aprobación del Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido; 2.- Acta de Cabildo Extraordinaria No. 18/11 Bis de fecha diecisiete de febrero de dos mil once de la actual Administración Municipal, en la que consta la integración del Comité de Información de Acceso Restringido; 3.- Acuerdo de Sesión Ordinaria No. CIAR-Fortín01/18/02/11, de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Información de Acceso Restringido, de dieciocho de febrero de dos mil once, en el que consta la aprobación del Acuerdo por el que se clasifica como de Acceso Restringido en sus modalidades de Reservada, la Información que obra en poder de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Fortín, Ver., que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 12.1 Fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos de esta materia; 4.- Escrito con encabezado "H. AYUNTAMIENTO DE FORTIN, VERACRUZ-DETERMINACION" atribuido al Licenciado Octavio Barragán Name, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, de fecha diez de mayo de dos mil once; 5.- Gaceta número 133 de fecha seis de mayo de dos mil once, de cuyo contenido se advierte el "REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO" y el "ACUERDO DE SESIÓN DE CABILDO NÚMERO CIAR-FORTÍN 01/18/02/11 POR EL QUE SE ACEPTAN COMO CLASIFICADOS DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU CARÁCTER DE RESERVADOS LOS EXPEDIENTES, MATERIAL PROBATORIO, DOCUMENTOS, ACTUACIONES Y RESOLUCIONES RELATIVAS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO"; documentales que obran y son consultables a fojas 55 a 97 del Expediente.

Acuerdos de clasificación de la información en los que expresamente se clasificó como "Tipo de Información: La contenida en las actuaciones y las resoluciones de los expedientes que tramita la Dirección de Asuntos Jurídicos en el H. Ayuntamiento, hasta en tanto no se emitan las resoluciones definitivas por la propia Dirección o por las autoridades jurisdiccionales competentes; es decir, hasta que causen estado"; y "Tipo de Información: La contenida en las actuaciones y las resoluciones de los expedientes administrativos que tramita la Dirección Jurídica en el H. Ayuntamiento, hasta en tanto no se emitan las resoluciones definitivas por la autoridad jurisdiccional competente, es decir, hasta que causen estado".

No obstante, en casos como el presente en los que, ante la solicitud de información como la que presentó ----------, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado niega el acceso a la información en su Respuesta a la solicitud, otorgada mediante Oficio sin número, de fecha veintiuno de julio de dos mil once, que ha quedado transcrita parte de ella en el anterior inciso b) de este Considerando Cuarto del presente Fallo, sustentando dicha determinación en que se trata de información reservada por mandato de la Ley de la materia en su

artículo 12.1, fracción IV y que por ello se encuentra imposibilitado legalmente para atender su petición de acceso a la información, es pertinente tomar en cuenta lo siguiente:

Del contenido de los artículos 30 y 34.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que es mandato legal para este Instituto garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, pero también garantizar la protección de la información reservada y confidencial, así como determinar la naturaleza de la información solicitada; o bien, la existencia o inexistencia de supuestos y/o causales de clasificación aplicables a la misma, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracciones II y III del mismo ordenamiento, al señalar que las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto podrá confirmar la decisión de la Unidad de Acceso o del Comité de Información Pública Restringida y revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; así como la reclasificación de la información o bien la modificación de tales datos.

En este orden, resulta procedente determinar la naturaleza de la información solicitada; o bien, si en ella se actualiza algún supuesto y/o causal de clasificación conforme con lo previsto en los artículos 3.1, fracciones VII, VIII, X, 12.1, fracción IV, 12.2 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se establece que:

a). Por información confidencial se entiende la que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia;
b). Por información de acceso restringido, la que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados; y,
c). Por información reservada, la que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de la materia.
d). En la información reservada se comprende, entre otra, las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado.
e). De la información reservada, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley de la materia.
f). En toda clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

De los preceptos legales citados se arriba a considerar que, la información solicitada al Sujeto Obligado, puede constituir información de acceso restringido en la modalidad de reservada, por disposición expresa de la Ley de la materia al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 12.1, fracción IV, consistente en que, es información reservada las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado, si es que en efecto la información solicitada actuaciones u obra dentro de algún Expediente integrado con motivo de un procedimiento judicial o administrativo y que éste aún no hayan causado estado.

Se afirma lo anterior, es decir, que la información solicitada puede constituir información de acceso restringido en la modalidad de reservada, sin precisar si en efecto constituye o no tal, porque de las constancias que integran el Expediente del presente Recurso de Revisión que se resuelve, se carece de elementos para determinar si efectivamente dichas facturas, pólizas y cheques constituyen actuaciones u obran dentro de algún Expediente integrado con motivo de un procedimiento judicial o administrativo y que éste aún no haya causado estado, debido a que el Sujeto Obligado únicamente se constriño a afirmar:

> "… me permito referirle que los documentos que solicita se encuentran como de carácter reservado, en virtud de que han sido aportados como material probatorio dentro de las actuaciones y expedientes en diversos procedimientos jurisdiccionales, por lo que del acuerdo del comité de información de acceso restringido CIAR-Fortín01/18/02/11 de fecha 18 de febrero del 2011 publicado en la gaceta oficial del estado numero 133 de fecha viernes 06 de Mayo del 2011, toda la información relacionada con procedimientos jurisdiccionales se encuentran clasificados como de acceso restringido en su carácter de reservados los expedientes, material probatorio, documentos, actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos administrativos y jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado.
>
> Por lo tanto toda aquella información relativa a dichos juicios, actuaciones y demás material probatorio se encuentran con tal carácter de acuerdo al artículo 12 y los supuestos del numeral 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como a los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información en reservada y confidencial, motivo por el cual C. WILCHIS se le niega su acceso…"

De lo argumentado por el sujeto obligado se desprende, que los documentos aún no han causado estado ("…han sido aportados como material probatorio dentro de las actuaciones y expedientes en diversos procedimientos judiciales…, toda la información relacionada con procedimientos jurisdiccionales se encuentran clasificados como de acceso restringido en su carácter de reservados … en tanto no hayan causado estado").

Igualmente, al comparecer al presente juicio el sujeto obligado ratifica lo dicho en su respuesta primigenia y señala, entre otras cosas:

> "… que la contestación que se diera a la ahora recurrente ----------, se encuentra debidamente motivada y fundamentada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado…, atendiendo el escrupuloso principio de dar máxima publicidad a la gestión pública y a los actos de este ente público, pero no es menos cierto que en observancia a la misma Ley imperante, este órgano municipal está obligado a proteger la información reservada por un órgano interno colegiado como lo es el Comité de Información de Acceso Restringido de este sujeto obligado H. Ayuntamiento de Fortín,

> Veracruz, el cual ha emitido Acuerdo CIAR-Fortín 01/18/02/11 de fecha dieciocho de febrero de los presentes en el cual clasifico como reservados los archivos que se encuentran en la dirección jurídica de este Ayuntamiento, los que se encuentren como actuaciones en los procesos que se llevan ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas, así como aquellos que se integren dentro de las investigaciones ministeriales hasta en tanto no hayan causado estado, es decir, no se haya emitido resolución alguna que pueda modificarse por recurso alguno…"

No obstante, dichas manifestaciones y/o afirmaciones carecen de respaldo o sustento en el presente Recurso de Revisión, pues aunque el Sujeto Obligado expuso que los documentos solicitados fueron aportados como material probatorio dentro de diversos procedimientos jurisdiccionales y que al no haber causado estado aún se encuentran clasificadas como de acceso restringido en su carácter de reservado, no prueba su dicho, pues no exhibe el documento idóneo donde se advierta que dichas documentales hayan sido exhibidas como prueba dentro de algún procedimiento judicial.

Ante la falta de elementos en el sumario, se desconoce si efectivamente la información solicitada constituye en el presente caso información de acceso restringido en la modalidad de reservada, conforme lo previsto en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley de la materia; empero, tal hecho en manera alguna impide resolver lo conducente porque en este caso específico, cualquiera que sea la situación, procede que el Sujeto Obligado proporcione la información solicitada por lo siguiente:

Con independencia a lo que el sujeto obligado argumenta, cuando afirma que: "… para el caso que nos ocupa… en la Contestación a la solicitud de la ahora recurrente, en ningún momento se le hizo referencia a que fuera PARTE dentro de algún juicio, sino que tal como consta en dicha contestación **se le hizo saber a la recurrente solo el hecho de que los documentos que solicita se encuentran como de carácter reservado, en virtud de que han sido aportados como material probatorio dentro de las actuaciones y expedientes en diversos procedimientos jurisdiccionales**, lo anterior con fundamento en el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido CIAR-Fortin01/18/02/11 de fecha dieciocho de febrero del dos mil once, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en su número 133 de fecha viernes seis de mayo de dos mil once…" no es causa suficiente para negar su entrega a quien es el emisor de las documentales requeridas, ya que se advierte que las facturas solicitadas fueron expedidas por la hoy recurrente, según se desprende de la solicitud de Información.

En virtud de que no se acredita que efectivamente la información solicitada fuera aportada como probanza dentro de algún procedimiento jurisdiccional ni la calidad de la solicitante dentro del o de los procedimientos a los que arguye el sujeto obligado, debe considerarse que la naturaleza de lo peticionado se trata de información pública en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX; 4.1; 6.1 fracción VI y; 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque se refiere a "Copia de las facturas números 0145, 0146, 0149, 0151, 0152, 0154 y 0155 expedidas al Municipio de Fortín, con Registro Federal de Contribuyentes Clave MFF3008038KA, por Servicios Médicos Quirúrgicos "Díaz Bello", ----------

con Registro Federal de Contribuyentes WISG5401102G4, así como a Copias Certificadas de las Pólizas y Cheques Originales que ampararon el pago de las mismas facturas".

Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, contratos, circulares, convenios, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus atribuciones o la actividad del Sujeto Obligado y sus servidores públicos; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad, conforme con lo previsto en la Ley de la materia; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Cabe señalar, que en virtud de que se trata de documentos que contienen información tanto pública como reservada o confidencial, pero que los mismos están siendo solicitados por la titular de los datos personales, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de la materia, debe proporcionar la información tal y como fue emitida o generada.

En virtud de que la solicitante está requiriendo copia certificada de las Pólizas y Cheques que ampararon el pago de las facturas 0145, 0146, 0149, 0151, 0152, 0154 y 0155, expedidas por ella misma, debe atenerse a lo dispuesto en los numerales 56.1, fracción IV y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (que prevén la posibilidad de que los solicitantes elijan la modalidad en que se prefiera se proporcione la información solicitada y que los sujetos obligado la proporcionen en la modalidad en que se encuentre y la entregan) tiene por efecto constatar que es una reproducción fiel del documento, original o copia simple, que obra en los archivos del Sujeto Obligado, la dependencia o entidad pública requerida, pero no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, como ha sido el concepto tradicional sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino únicamente dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados.

Sirve de apoyo a lo anterior el CRITERIO/0002-09 sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información al resolver diversos asuntos de su competencia y que es consultable en el link y/o página electrónica de dicho Instituto http://www.ifai.org.mx/Criterios cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

**Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento**

> **es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad.** El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1° de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.
> **Expedientes:**
> 0343/08 Comisión Nacional del Agua - Alonso Lujambio Irazábal 0470/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V.
> 0519/09 Pronósticos para la Asistencia Pública - María Marván Laborde.
> 1482/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Juan Pablo Guerrero Amparán.
> 2516/09 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal

Así, queda demostrado que la determinación del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, Veracruz de negar el acceso a la información solicitada con el argumento de que se trata de información clasificada como reservada por mandato de la Ley de la materia en su artículo 12.1, fracción IV y que por tal motivo se encuentra imposibilitada legalmente, resulta insuficiente y contrario a derecho para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de admitir el acceso a la información solicitada; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de admitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las dependencias municipales y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el Sujeto Obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es **Modificar** el acto impugnado, consistente en las respuestas del Sujeto Obligado emitidas mediante Oficios sin número de fechas veintiuno de julio y veintinueve de agosto de dos mil once, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia, **Ordenar** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz que proporcione a la Revisionista, previo pago de los costos de reproducción y en su caso de certificación, en términos de los artículos 222 y 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: 1) Copia simple de las facturas 0145, 0146, 0149, 0151, 0152, 0154 y 0155 expedidas al Municipio de Fortín, con Registro Federal de Contribuyentes Clave MFF3008038KA, por Servicios Médicos Quirúrgicos "Díaz Bello", ----------- con Registro Federal de Contribuyentes WISG5401102G4 y 2) Copia certificada de las Pólizas y Cheques Originales que ampararon el pago de las Facturas 0145, 0146, 0149, 0151, 0152, 0154 y 0155, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, porque constituye información pública de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar

dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente Fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de la información requerida, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública estatal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **modifica** las respuestas contenidas en el oficios sin número de fechas veintiuno de julio y veintinueve de agosto de dos mil once, emitidos por el Licenciado Oswaldo Morales Alemán, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento de Fortín, Veracruz** y en consecuencia **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información que en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico, ponga a disposición del ahora recurrente, en la modalidad que la tenga generada y previo el pago de los costos de reproducción y en su caso de certificación, en términos de los artículos 222 y 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: 1) Copia simple de las facturas 0145, 0146, 0149, 0151, 0152, 0154 y 0155 expedidas al Municipio de Fortín, con Registro Federal de Contribuyentes Clave MFF3008038KA, por Servicios Médicos Quirúrgicos "Díaz Bello", ---------- con Registro Federal de Contribuyentes WISG5401102G4 y 2) Copia certificada de las Pólizas y Cheques Originales que ampararon el pago de las Facturas 0145, 0146, 0149, 0151, 0152, 0154 y 0155 y que igualmente, le informe el procedimiento para llevar a cabo el pago respectivo.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior

de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, las resoluciones que emita en los recursos de revisión de los que conozca el Pleno de este Instituto serán públicas, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículo 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifican** las respuestas contenidas en el oficios sin número de fechas veintiuno de

julio y veintinueve de agosto de dos mil once, emitidas por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento de Fortín, Veracruz** y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, que en un plazo máximo de **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, permita el acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente, y al sujeto obligado por oficio enviado por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

**CUARTO.** Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**SEXTO**. Se ordena al sujeto obligado Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

**SÉPTIMO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Secretario de Acuerdos**